

## Versión Pública

### Documentos del Expediente

**Fecha de clasificación:** 27 de junio de 2025, aprobada mediante la resolución **RES/CDT/16/2025**, del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**Área:** Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**Clasificación de información confidencial y personal:** Se clasifican como confidenciales: número del expediente en el cual se llevó a cabo el procedimiento administrativo, número de acuerdo del INE, dentro del Cuaderno de Antecedentes, número del expediente resuelto por el Tribunal Local, ligas electrónicas denunciadas, fechas de las publicaciones denunciadas, rostro de la denunciante, puesto que venía desempeñando la denunciante, números de las actas circunstanciadas elaboradas por la Oficialía Electoral, nombres y cargos de terceros, rostros de terceros, nombres de las publicaciones denunciadas.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser información confidencial y personal.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 8, 65, fracción VI, 113, 120, numeral 1, 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



Lic. Eduardo Leos Villasana  
Director Ejecutivo de Asuntos  
Jurídico-Electorales del Instituto  
Electoral de Tamaulipas

El testado realizado en la presente resolución se llevó a cabo en virtud de que contiene información personal, confidencial y sensible, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 8, 65, fracción VI y 120, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-09/2025

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES PSE-█/2025 Y PSE-█/2025, ACUMULADOS, QUE DECLARA EXISTENTE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO ATRIBUIDA A LOS SITIOS ELECTRÓNICOS “EPOCA VIOLENTA, SABIA CALLE”, Y “MENNYTIMES.BLOGSPOT”; ASÍ COMO AL PERFIL DE LA RED SOCIAL FACEBOOK “CAUSA PROBABLE”, EN CONTRA DE CELINA ELIZABETH DELGADO HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**Vistos** para resolver los autos de los procedimientos sancionadores especiales PSE-█/2025 y PSE-█/2025, acumulados, en los términos que se exponen a continuación:

### GLOSARIO

<b>CEDAW:</b>	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>Convención Americana:</b>	Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
<b>Convención Belém Do Pará</b>	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>La Comisión:</b>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Ley de Acceso:</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

<b>Ley Modelo:</b>	Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política.
<b>Ley de Protección de Datos Personales de Tamaulipas:</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.
<b>Ley General de Datos:</b>	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
<b>Ley para la igualdad:</b>	Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la Captura, Ingreso, Envío, Manejo, Actualización y Consulta Pública del Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Tamaulipas.
<b>Lineamientos INE:</b>	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento para el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**SSP:** Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

**UTCE:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**VPMRG:** Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Escrito de queja y/o denuncia ante el IETAM.** El dos de mayo de dos mil veinticinco, Celina Elizabeth Delgado Hernández, candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, presentó denuncia en contra de los sitios electrónicos “EPOCA VIOLENTA, Sabia Calle” y “mennytimes.blogspot.com”, así como en el red social *Facebook* “Causa Probable”; por la supuesta comisión de conductas que podrían ser constitutivas de las infracciones consistentes en calumnia y violencia política contra las mujeres en razón de género; solicitando, además, la adopción de medidas cautelares.

**1.2. Radicación, admisión y desechamiento parcial.** Mediante acuerdo del tres de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-█/2025**, por la probable comisión de la infracción consistente en *VPMRG*, asimismo, desechó parcialmente la queja en lo relativo a la infracción consistente en calumnia, toda vez que conforme la Jurisprudencia 16/2024, los periodistas y los medios de comunicación se encuentran excluidos del universo de personas respecto de las cuales se puede iniciar un procedimiento sancionador por calumnia en el ámbito electoral.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, así como respecto de la adopción de medidas cautelares, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen las diligencias de investigación que fueron ordenadas en el citado acuerdo.

**1.4. Solicitud a la Policía Cibernética de la SSP.** Mediante oficio de tres de mayo de año en curso, el *Secretario Ejecutivo* solicitó a la Policía Cibernética de la SSP información relativa a la identificación y localización del (las) persona (s) titular (s) del “*mennytimes.blogspot.com*”.

**1.5. Escrito de queja ante el INE.** El tres de mayo del año en curso, Celina Elizabeth Delgado Hernández, candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, presentó ante la UTCE denuncia en contra de los sitios electrónicos “EPOCA VIOLENTA, Sabia Calle” y “*mennytimes.blogspot.com*”, así como en el red social Facebook “*Causa Probable*”; por la supuesta comisión de conductas que podrían ser constitutivas de las infracciones consistentes en calumnia y violencia política contra las mujeres en razón de género; solicitando, además, la adopción de medidas cautelares.

**1.6. Remisión del segundo escrito de queja al IETAM.** El cinco de este mes y año, el *INE* remitió Acuerdo emitido en el Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/CEDH/CG/■/2025, mediante el cual se declaró incompetente para conocer sobre una denuncia citada en el numeral que antecede, por no tener incidencia en el ámbito federal, asimismo, determinó que la competencia se surte en favor de este Instituto.

**1.7. Acuerdo de Radicación, admisión, desechamiento parcial y acumulación.** El mismo cinco de mayo, el *Secretario Ejecutivo* mediante acuerdo respectivo, ordenó integrar el expediente PSE-■/2025 y ordenó la acumulación de dicho expediente al diverso PSE-■/2025, al tratarse del mismo escrito de queja; asimismo, desechó parcialmente el escrito de queja respecto de la infracción consistente en calumnia y admitió a trámite la queja por la infracción consistente en *VPMRG*.

**1.8. Informe rendido por la Policía Cibernética de la SSP de Tamaulipas.** Mediante oficio SSP/SSOGE/005791/2025, del nueve de mayo de este año, el Subsecretario de Operación de la Guardia Estatal informó que no se contaba con información relativa a los titulares del sitio “*mennytimes.blogspot.com*”, no obstante que está activo desde el año dos mil diez.

**1.9. Acuerdo por el que se resolvió respecto a la solicitud de medidas cautelares.** El siete de mayo del presente, el *Secretario Ejecutivo* resolvió respecto de las solicitudes de adopción de

medidas cautelares y de protección solicitadas por la denunciante, determinando su improcedencia.

**1.10. Primer requerimiento de información a Meta Platforms, Inc.** El siete de mayo de la presente anualidad, el *Secretario Ejecutivo* solicitó a la empresa Meta Platforms, Inc., a través de la *UTCE*, información relativa a la identificación y localización del (las) persona (s) titular (s) del perfil de la red social *Facebook* “**Causa Probable**”<sup>1</sup>.

**1.11. Primer informe rendido por “Meta Platforms, Inc.”.** Mediante correo electrónico de fecha doce de mayo, remitido a este *Instituto*, la empresa Meta Platforms Inc. no aportó la información requerida; solicitando a su vez más información.

**1.12. Segundo requerimiento “Meta Platforms, Inc.”.** Mediante oficio del doce de mayo de la presente anualidad, el *Secretario Ejecutivo* solicitó a la empresa Meta Platforms, Inc., a través de la *UTCE*, información relativa a la identificación y localización del (las) persona (s) titular (s) del perfil de la red social *Facebook* “**Causa Probable**”<sup>2</sup>.

**1.13. Segundo informe rendido por “Meta Platforms, Inc.”.** Mediante correo electrónico de fecha dieciséis de mayo, la empresa Meta Platforms Inc., informó que no se aportó la información requerida, solicitando a su vez más información.

**1.14. Medio de impugnación.** En contra de la resolución citada en numeral 1.9. de la presente, la denunciante interpuso medio de impugnación ante el *Tribunal Electoral*, el cual se radicó con la clave TE-RAP-█/2025.

**1.15. Resolución TE-RAP-█/2025.** El veinte de mayo de este año, el *Tribunal Electoral* resolvió el recurso de apelación TE-RAP-█/2025, determinado lo siguiente:

(...)

## 9. EFECTOS

a) La autoridad administrativa electoral debe emitir la resolución de medidas cautelares dentro de un plazo de veinticuatro horas.

---

<sup>1</sup> <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551777294768>

<sup>2</sup> <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551777294768>

b) La resolución de medias cautelares se deberá conceder en el sentido de determinar el retiro inmediato de las tres publicaciones denunciadas, asimismo en la vertiente de tutela preventiva, a efecto de ordenar a las partes denunciadas que se abstengan de emitir publicaciones o expresiones cuya finalidad afecte su honra, reputación e imagen ante el electorado, así como que se le haga depender de entes o personas para poder acceder al cargo al que se postula; ello, hasta en tanto se emita la resolución de fondo en el procedimiento sancionador.

c) Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal Electoral dentro del término de veinticuatro horas a que dé cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado se:

## 10. RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, en términos de lo expuesto del presente fallo

**1.16. Adopción de medidas cautelares en cumplimiento a la sentencia correspondiente al TE-RAP-█/2025.** El veinte de mayo del presente año, mediante el Acuerdo respectivo, el *Secretario Ejecutivo* dio cumplimiento a la sentencia emitida por el *Tribunal Electoral* en el expediente TE-RAP-█/2025, en la que se ordenó emitir medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva y de protección a favor de la denunciante, para que los denunciados retiraran las publicaciones materia del presente procedimiento<sup>3</sup> se abstengan de emitir publicaciones o expresiones cuya finalidad afecte su honra, reputación e imagen ante el electorado, así como que se le haga depender de entes o personas para poder acceder al cargo al que se postula.

**1.17. Tercer requerimiento “Meta Platforms, Inc.”.** El veinte de mayo de la presente anualidad, el *Secretario Ejecutivo* solicitó a la empresa Meta Platforms, Inc., a través de la *UTCE*, información relativa a la identificación y localización del (las) persona (s) titular (s) del perfil de la red social Facebook “**Causa Probable**”<sup>4</sup>.

**1.18. Solicitud de retiro de publicación a “Meta Platforms, Inc.”.** El veintiuno de mayo de este año, en acatamiento a la sentencia del *Tribunal Electoral* en el recurso de apelación TE-RAP-█/2025, se solicitó a la empresa “**Meta Platforms, Inc.**” el retiro de la publicación alojada en el perfil de la red social Facebook “**Causa Probable**”.

<sup>3</sup> <https://lasabiacalle.blogspot.com/2025/04/█>  
<https://lasabiacalle.blogspot.com/2025/04/█>  
<https://www.facebook.com/permalink.p█>

<sup>4</sup> <https://www.facebook.com/█>

**1.19. Tercer informe “Meta Platforms, Inc.”.** Mediante correo electrónico de fecha veintitrés de mayo, la empresa Meta Platforms Inc., informó que no se aportó la información requerida, solicitando a su vez más información.

**1.20. Acuerdo de citación.** El veintiséis de mayo de este año, mediante el Acuerdo respectivo, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.21. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El treinta de mayo del presente año, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

**1.22. Solicitud de que no se considere reservado el nombre de la denunciante.** Mediante escrito del treinta de mayo de este año, la denunciante solicitó que su nombre no se considere dato reservado/clasificado dentro de los documentos públicos que se emitan en los presentes procedimientos.

**1.23. Turno a La Comisión.** El uno de junio de este año, se turnó a La Comisión el proyecto de resolución correspondiente a los presentes procedimientos.

**1.24. Sesión de La Comisión.** En sesión celebrada el dos de junio del presente mes y año, La Comisión aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numeral que antecede.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la contravención a lo establecido en el artículo 299 Bis, fracciones I y II; y 300, fracción X<sup>5</sup> de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, último párrafo<sup>6</sup> de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Asimismo, se advierte que la denunciante ostente la candidatura a persona juzgadora en el proceso electoral en curso, por lo que, en razón de materia, grado y territorio, la competencia para sustanciar y resolver el presente procedimiento le corresponde a este Instituto.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 351 Bis<sup>7</sup> de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

#### **3.1. Causales de improcedencia previstas en el artículo 351 Bis, de la *Ley Electoral*.**

**3.1.1. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de denuncia se ofrecieron pruebas.

**3.1.2. Frivolidad.** La denuncia no es frívola, toda vez que la pretensión jurídica es alcanzable, ya que en caso de que se acredite la comisión de conductas constitutivas de *VPMRG*, sería procedente la imposición de una sanción.

### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

---

<sup>5</sup> **Artículo 300.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

X. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;

<sup>6</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) en cualquier momento cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

<sup>7</sup> **Artículo 351 Bis.-** En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en el artículo 351 Bis de la *Ley Electoral*, de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por la promovente.

**4.2. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** La denunciante señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

**4.3. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de *VPMRG*.

**4.4. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

## **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

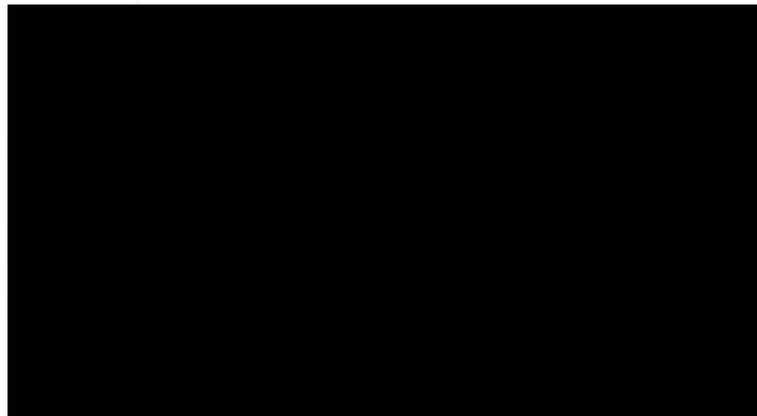
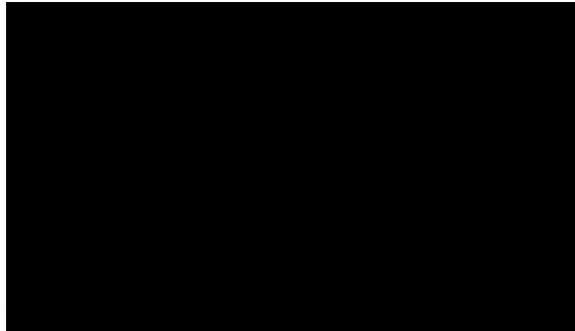
La denunciante es su escrito de queja<sup>8</sup> se duele de la difusión de diversas publicaciones emitidas desde un blog denominado “EPOCA VIOLENTA SabiaCalle” y, así como desde el perfil de la red social *Facebook* “Causa Probable”, en las cuales se alude a la denunciante, utilizando expresiones que a juicio de la denunciante constituyen *VPMRG*.

Para acreditar lo anterior, aportó como medios de pruebas las ligas electrónicas e imágenes siguientes:

1. <https://lasabiacalle.blogspot.com/2025/04/> [REDACTED]
2. <https://lasabiacalle.blogspot.com/2025/> [REDACTED]
3. <https://www.facebook.com/permalink/> [REDACTED]

---

<sup>8</sup> En los escritos presentados ante este Instituto, como el remitido por el Vocal secretario de la Junta Local del *INE*.



**6. ALEGATOS.**

**6.1. Celina Elizabeth Delgado Hernández.**

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que a la fecha las publicaciones siguen publicadas.
- Que las publicaciones denunciadas contienen párrafos que constituyen *VPMRG*.
- Invoca los razonamientos expuestos en la sentencia TE-RAP-█2025 emitida por el *Tribunal Electoral*.
- Que los comentarios de las notas en especial “█  
█ va dirigido a ofender y difamar, con la intención de cosificar y anular a la denunciante.
- Que al ser █ no tiene la facultad para contratar personal.
- Que quien contrata y evalúa que se cumplan con los requisitos para contratación es el Consejo de la Judicatura.
- Que el comentario “█”, es misógino e injuria y ofende a la denunciante.
- Que no se encarga de las contrataciones en el órgano en que está adscrita.
- Que la C. █ sí tiene título universitario y cédula profesional.
- Que desde que tomo el cargo de █, nunca ha despedido a nadie, sino que ha habido renunciaciones por diversas causas.
- Que el objetivo de quien o quienes realizaron las publicaciones es el afectar la imagen pública de la denunciada, así como el sembrar (sic) la duda en el electorado.
- Que debe analizarse su queja con perspectiva de género, toda vez que en el país históricamente ha existido una desventaja hacia las mujeres en el ámbito político.
- Que las publicaciones configuran *VPMRG*.
- Invoca el artículo 20 Ter, fracciones VII y IX de la *Ley de Acceso*.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por la denunciante.**

En el escrito respectivo, la denunciante ofreció las pruebas siguientes:

**7.1.1.** Imágenes y ligas electrónicas.

**7.1.2.** Presunciones legales y humanas.

**7.1.3.** Dispositivo de almacenamiento USB.

**7.1.4.** Pericial.

### **7.2. Pruebas recabas por el IETAM.**

**7.2.1.** Acta Circunstanciada número IETAM-OE/████/2025, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio fe de la existencia y contenidos de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja, así como de los archivos contenidos en el dispositivo de almacenamiento USB.

**7.2.2.** Oficio SSP/SSOGE/CGOGE/DAI/0753/2025, del ocho de mayo de este año, el Director de Análisis e Inteligencia informó al Subsecretario de Operación de la Guardia Estatal, que no se cuentan con los datos de identificación del titular de los sitios denunciados, no obstante que están activos desde el año dos mil diez.

## **8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

### **8.1. Documentales públicas.**

**8.1.1.** Acta Circunstanciada número IETAM-OE/████/2025, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio fe de la existencia y contenidos de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja, así como de los archivos contenidos en el dispositivo de almacenamiento USB.

**8.1.2.** Mediante oficio SSP/SSOGE/005791/2025, del nueve de mayo de este año, el Subsecretario de Operación de la Guardia Estatal informó que no se contaba con información

relativa a los titulares del sitio “mennytimes.blogspot.com”, no obstante que está activo desde el año dos mil diez.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

## **8.2. Técnicas.**

### **8.2.1. Imágenes.**

### **8.2.2. Ligas electrónicas.**

### **8.2.3. Dispositivo electrónico USB.**

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **8.3. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **8.4. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **9. HECHOS ACREDITADOS.**

### **9.1. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas y del dispositivo de almacenamiento USB.**

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada IETAM-OE/██████/2025 elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

### **9.2. Se acredita que la C. Celina Elizabeth Delgado Hernández, es candidata a persona juzgadora en el proceso electoral local extraordinario 2024-2025, por el cargo de Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Tamaulipas.**

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez mediante acuerdo No. IETAM-A/CG-020/2025 y su anexo , este Instituto Electoral, publicó el listado final de las personas candidatas postuladas a los cargos de Magistradas y Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Número, la Magistratura Supernumeraria; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; Magistradas y Magistrados Regionales; Juezas y Jueces de Primera Instancia, y Juezas y Jueces Menores del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, para participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

### **9.3. Se acredita que la Policía Cibernética de la SSP, no logró identificar al usuario de los sitios “Sabiacalle, y mennytimes.blogspot.com”.**

Lo anterior se desprende del oficio SSP/SSOGE/005791/2025, de ocho de mayo del presente año, signado por el Director de Análisis e Inteligencia, mediante el cual informó al Subsecretario de Operación de la Guardia Estatal.

#### **10. AUTORIZACIÓN PARA NO RESERVAR EL NOMBRE DE LA DENUNCIANTE.**

Mediante escrito del treinta de mayo de este año, la denunciante solicitó que su nombre no se considere dato reservado/clasificado dentro de los documentos públicos que se emitan en los presentes procedimientos.

En efecto, con fundamento en los artículos 6, párrafo cuarto, inciso A; y 8, de la 91 *Constitución Federal*, así como en los artículos 1, 4, 7, 18, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, solicitó expresamente que sus datos personales fueran visibles en los documentos públicos que emita este Instituto.

En ese sentido, autorizó expresamente para que el nombre de CELINA ELIZABETH DELGADO HERNÁNDEZ no se considere como clasificado en los documentos públicos que se emitan dentro del presente procedimiento sancionador.

En la especie, se toma en consideración que de conformidad con el artículo 78, fracción V, del *Reglamento*, los procedimientos sancionadores especiales en materia de VPMRG se rigen por el principio de confidencialidad, el cual consiste en que debe garantizarse la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en estos.

En el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, se establecen diversos supuestos de excepción, en los cuales los sujetos obligados, puedan hacer públicos datos personales sin consentimiento del titular.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de excepción, de modo que para hacer público el dato personal consistente en el nombre de la denunciante, se requiere su consentimiento.

Como ya se expuso, en la especie la denunciante solicita que no se considere clasificado el dato personal correspondiente a su nombre, en ese sentido, lo conducente es determinar si la solicitud se ajusta a los dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Protección de Datos Personales de

Tamaulipas, el cual establece que la solicitud/autorización debe ser por escrito, de manera libre, específica e informada y a través de firma autógrafa.

En el presente caso, la petición se presentó por escrito, con firma autógrafa, de manera espontánea, siendo además específica el dato personal que solicita no sea reservado, es decir, su nombre; asimismo, fundó la petición en el artículo 7 de la Ley General de Datos, en la cual se establece la posibilidad de que el titular del dato otorgue su consentimiento para que determinado dato no se reserve.

Adicionalmente, se considera que la petición tiene un fin y efecto legítimo, como lo es, el de visibilizar las conductas mediante las cuales se ejerció VPMRG en su contra, lo cual es acorde con los efectos restitutorios que se pretenden en la presente resolución, de ahí que se arribe a la conclusión de que debe declararse procedente la solicitud y, en consecuencia, no considerar como confidencial el nombre de la denunciante, de ahí que se concluya la procedencia de la solicitud.

Similar tratamiento a una solicitud de tal naturaleza le otorgó la *Sala Regional Especializada* en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-94/2022 y este Instituto en la Resolución N° IETAM-R-01/2023.

## **11. DECISIÓN.**

### **11.1. CUESTIÓN PREVIA.**

#### **Justificación para emitir la presente resolución sin la identificación y emplazamiento de la parte denunciada.**

Como se ha expuesto en los antecedentes del presente, no obstante, las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad, no se logró la identificación de los autores de las publicaciones denunciadas.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se desprende que el único impedimento material para continuar con la sustanciación del procedimiento sancionador en los plazos y términos establecidos en la *Ley Electoral*, es el desconocimiento por parte de este *Instituto*, de la

identidad y datos de localización de los autores de las publicaciones denunciadas, por lo que no es posible su emplazamiento.

Ahora bien, atento a la Jurisprudencia 13/2004<sup>9</sup>, emitida por la *Sala Superior*, no es procedente emitir un desechamiento, en los casos en que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, toda vez que se deben emitir resoluciones que puedan alcanzar jurídicamente su objetivo fundamental.

En efecto, en la citada jurisprudencia, la causal de improcedencia se actualiza en los casos en que exista la imposibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, toda vez que dicho requisito constituye un presupuesto procesal que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En el presente caso, no obstante que no existe la posibilidad de imponer una sanción a determinada persona, sí es posible declarar el derecho que debe imperar en la cuestión planteada, es decir, determinar si las publicaciones denunciadas son o no constitutivas de *VPMRG*.

En el caso de los procedimientos sancionadores especiales, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 311 y 351 de la *Ley Electoral*, así como del artículo 43 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral* citada, se desprende que las resoluciones correspondientes tienen como propósito declarar la existencia o inexistencia de la infracción denunciada, y en su caso, la imposición de una sanción.

Así las cosas, si bien es cierto que en el presente caso no es posible imponer una sanción a determinada persona, por no haberse determinado la identidad de quien realizó la conducta denunciada, también lo es, que ello no constituye un impedimento para que se pueda declarar la existencia o inexistencia de la infracción denunciada.

---

<sup>9</sup> MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.  
<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Esto es así, toda vez que el ya citado artículo 43 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, establece que uno de los propósitos de las resoluciones en materia electoral, es restituir al promovente en el uso y ejercicio del derecho que le haya sido vulnerado, de modo que una resolución en tales términos, resulta idónea para declarar el derecho que debe imperar en la cuestión planteada, así como para realizar acciones tendentes a reparar el derecho conculcado.

Lo anterior es concordante con lo establecido en el párrafo tercero del artículo primero de la *Constitución Federal*, el cual establece que el Estado, además de prevenir, investigar y sancionar, también deberá reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, el artículo 63, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que cuando se determine que existió la violación de un derecho o libertad protegidos por dicha Convención, se dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. De igual modo, el citado ordenamiento supranacional, impone la obligación a los órganos estatales, de disponer, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos.

La *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-REC-886/2018, determinó que uno de los efectos de los medios de control constitucional, debe ser la reparación integral de los derechos vulnerados, por lo que las autoridades no pueden dejar de velar por los derechos de la víctima quien haya sufrido la afectación a sus derechos con motivo de la violencia política.

En la resolución citada en el párrafo que antecede, se determinó que del artículo 1 de la *Constitución Federal*, se desprende la obligación expresa de reparar las violaciones a derechos humanos; por lo que, en caso de dictarse un fallo favorable, se debe asegurar a las personas involucradas obtener una reparación integral a sus derechos.

De lo anterior, se desprende que, para efectos de estar en condiciones de restituir a la víctima en sus derechos, o bien, que ésta despliegue las acciones que considera pertinentes, se requiere la existencia de una resolución favorable, esto es, una resolución mediante la cual se declare que se cometió *VPMRG* en su contra, lo que adicionalmente, constituye un medio idóneo para evitar invisibilizar la conducta denunciada.

Por otro lado, el citado órgano jurisdiccional determinó que cuando se habla de una reparación integral, se busca lo más cercano a la restitución de la situación anterior al hecho victimizante. Esto quiere decir que se comprenden todas las medidas necesarias para tratar de revertir, en la medida de lo posible, los efectos o secuelas de la violación, la cual puede haber trastocado distintos derechos humanos.

Por lo que hace a la reparación integral, la *Sala Superior* determinó considerar como referente conceptual la Ley General de Víctimas, por lo que debe considerarse que la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior al de la violación, lo que incluye la dimensión material y la dimensión de derechos.

En ese mismo orden de ideas, la propia *Sala Superior* en la resolución relativa al expediente SUP-JDC-1706/2016, determinó que es indispensable tomar en cuenta que muchas veces la *VPMRG* se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada, por lo que pueden constituir prácticas tan comunes que nadie las cuestiona. Derivado de lo anterior, se desprende que uno de los propósitos de los procedimientos sancionadores especiales en materia de *VPMRG*, es evitar que se invisibilicen y normalicen ciertas conductas que podrían ser constitutivas de *VPMRG*, propósito que únicamente se alcanzaría con una resolución de fondo que declare, de ser el caso, la existencia de *VPMRG*.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que no obstante que no se tiene identificado a los responsables o responsable de la conducta denunciada, ello no constituye un impedimento ni una justificación para que esta autoridad emita una resolución, la cual, en caso de declarar la existencia de *VPMRG*, permitirá visibilizar y evitar la normalización de determinadas conductas, lo que además, le permitiría a la denunciante, en caso de así considerarlo pertinente, restituir por declaratoria de autoridad, la dignidad e integridad que aduce, le ha sido violentada en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

A similares conclusiones arribó la *Sala Especializada* en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-45/2022<sup>10</sup>, en el cual se resaltó que el anonimato en las redes sociales no es un impedimento para declarar la existencia de *VPMRG*.

---

<sup>10</sup> <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0045-2022.pdf>

Lo expuesto es conforme con lo dispuesto en el artículo 104 del *Reglamento*, el cual establece que no será impedimento para resolver un procedimiento sancionador en materia de *VPMRG*, la no identificación de la persona responsable de los hechos o conductas, en tanto sea posible declarar la existencia de la infracción y, en consecuencia, decretar las medidas de reparación integral, restitución y no repetición a que haya lugar en el caso concreto

## **11.2. MARCO NORMATIVO.**

### ***Constitución Federal.***

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección.

El párrafo quinto del artículo citado en el párrafo que antecede, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4° de la *Constitución Federal*, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

### ***Marco convencional.***

El párrafo séptimo del preámbulo de la *CEDAW*, hace notar que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

El artículo 1 de la Convención citada en el párrafo anterior, señala que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la

mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El artículo 5 de la *Convención Belém Do Pará*, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y que los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

### **Leyes Generales.**

El artículo 16 de la *Ley de Acceso*, precisa que Violencia en la Comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

El artículo 5 de la *Ley para la igualdad*, establece los conceptos siguientes:

**Acciones Afirmativas.** Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

**Discriminación.** Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

**Discriminación contra la Mujer.** Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

**Igualdad de Género.** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la

sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

**Igualdad Sustantiva.** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

**Perspectiva de Género.** Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

**Transversalidad.** Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

### ***Legislación local.***

El artículo 4, párrafo XXXII, de la *Ley Electoral*, define a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, se establece que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores

jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El párrafo sexto del artículo 5 de la *Ley Electoral*, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 299 Bis, de la *Ley Electoral*, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 299 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y
- VI. Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

### ***Jurisprudencia de la SCJN.***

Por su parte, la SCJN en la Tesis 1ª ./j.22/2016(10ª)<sup>11</sup>, emitida con el rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD: ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, determinó que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

---

<sup>11</sup> Consultable en:  
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2011430&Tipo=1>

- vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

### ***Jurisprudencia Sala Superior.***

La *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 48/2016**<sup>12</sup>, emitida bajo el rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”** concluyó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

La *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 21/2018**<sup>13</sup>, emitida bajo el rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

---

<sup>12</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

<sup>13</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
  - i.) se dirige a una mujer por ser mujer,
  - ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
  - iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto del debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

### **11.3. CASO CONCRETO.**

**11.3.1. Es existente la infracción atribuida a los portales electrónicos “Época Violenta, Sabiacalle” y “mennytimes.blogspot”; así como al perfil de la red social Facebook “Causa Probable”, consistente en VPMRG, en contra de Celia Elizabeth Delgado Hernández, en su carácter de candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.**

En el presente caso, la denunciante considera que las expresiones mediante las cuales los medios de comunicación denunciados, la alude en las publicaciones denunciadas son constitutivas de VPMRG; las publicaciones en referencia son las siguientes:

[REDACTED]



[Redacted text]



[Redacted text block]



[REDACTED]

[REDACTED]

En el presente caso, resulta necesario señalar que las publicaciones materia del presente procedimiento ya fueron analizadas por el *Tribunal Electoral* en el recurso de apelación identificado con la clave TE-RAP-█/2025, en el cual determinó que las expresiones son constitutivas de *VPMRG*.

En efecto, el *Tribunal Electoral* determinó que derivado de las expresiones antes señaladas, la denunciante sufre de cosificación, debido a que con la palabra "█" se le invalida, minimiza su percepción de la realidad y pone en entredicho su capacidad de juicio, pues desacredita sus opiniones; así mismo la palabra "█", podría parecer un halago, sin embargo bajo el contexto que se está usando, se entiende que le reduce a un personaje, fija un rol pasivo, decorativo e inalcanzable, así como en tono irónico critica la actitud y ubica en un rol exagerado que desautoriza, aunado a que le convierte en un estereotipo que busca proyectar ideas, expectativas o juicios.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional electoral señaló que la Real Academia de la Lengua Española define a la palabra cosificar como: "Reducir a la condición de cosa a una persona".

Por tanto, conforme a las conclusiones del *Tribunal Electoral*, la cosificación consiste en tratar, reducir o pensar a las mujeres como bien u objeto y no como personas.

De este modo, la máxima autoridad electoral en esta entidad federativa determinó que la cosificación no solo promueve relaciones en condiciones de desigualdad, sino que trae aparejadas consecuencias negativas en la candidatura que ostenta la denunciante, por la forma en la que se le vincula en la columna denunciada.

Asimismo, le impuso a este órgano administrativo tener en cuenta que, como lo refiere la actora en su medio de impugnación, conforme al artículo 6, fracción VII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se considera un tipo de VPG (sic) cualesquiera otras formas análogas las previstas en el resto de las fracciones de dicho precepto normativo, que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

En ese contexto, el *Tribunal Electoral* también invocó el artículo 3, inciso f) de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Tamaulipas, en donde se dispone como manifestación diversa de violencia contra la mujer cualquier forma análoga que lesione o pueda lesionar la dignidad, integridad o libertad de la mujer.

En ese sentido, señaló que la Real Academia Española, define la dignidad, integridad y libertad de la siguiente manera:

- Dignidad: Cualidad de digno.
- Digno: Merecedor de algo.
- Integridad: Cualidad de íntegro.
- Íntegro: Dicho de una persona: Recta, proba, intachable.
- Libertad: En los sistemas democráticos, derecho valor superior que asegura la libre determinación de las personas.

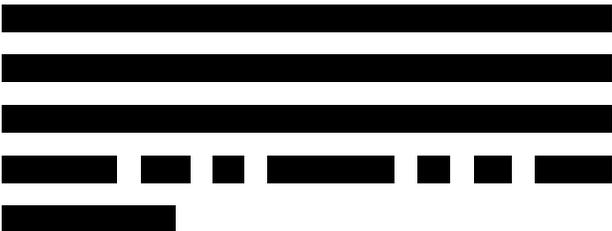
Derivado de lo anterior, el *Tribunal Electoral* concluyó que una mujer puede resentir VPG (sic) cuando se afecte su honra y reputación, mediante ataques directos con los que se obstaculice su

acceso a un cargo de elección popular, al hacerla dependiente de entes o personas externas para acceder al mismo, disminuyendo su capacidad ante la ciudadanía para lograrlo por sí misma.

Por lo tanto, el citado órgano jurisdiccional local determinó que esta autoridad administrativa debió analizar, en el contexto del proceso electoral de la elección judicial, que puede existir una lesión a la reputación, honorabilidad y buena fama pública de la actora, en consonancia con los requisitos legales, constitucionales y de idoneidad que debe cumplir para acceder al cargo de Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial de la Entidad.

En consecuencia, determinó que esta autoridad administrativa debe pronunciarse respecto de que las expresiones que ante ésta se denunciaron constituyen *VPMRG*, teniendo en cuenta que es obligación de las autoridades brindar la protección más amplia a las mujeres para que no se sigan transgrediendo sus derechos, ni revictimizando a quienes ya han sido objeto de violencia.

Ahora bien, atendiendo dichas directrices, corresponde aplicar los reactivos establecidos por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 21/2018, en los términos siguientes:

REACTIVO	ANÁLISIS
1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;	
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;	
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;	





Por todo lo anterior, se concluye que las expresiones denunciadas son constitutivas de VPMRG.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Las publicaciones materia de los presentes procedimientos, emitidos desde los sitios electrónicos “EPOCA VIOLENTA, Sabia Calle” y “mennytimes.blogspot.com”, así como desde el perfil de la red social Facebook “**Causa Probable**” son constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de Celina Elizabeth Delgado Hernández, candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.** Publíquese la versión pública de la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese como corresponda.**

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 39, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2025, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, MTRA. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM